



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MOISÉS EDUARDO LÓPEZ IDROBO
Demandado : CARMEN ENRIQUETA PARRA MORENO
Expediente : 2003-0098
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Doctor JESÚS ALBERTO MOJICA CELY quien actúa como apoderado de la señora BLANCA ROSA CELY HERNÁNDEZ, mediante escrito que antecede, y dado que le asiste razón al afirmar que la letra de cambio obrante en el plenario se endosó para el cobro en favor del Dr. MOISES EDUARDO LÓPEZ IDROBO, en razón a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y de estos hágase entrega al apoderado de la señora BLANCA ROSA CELY HERNÁNDEZ dejando las respectivas constancias.

Para tales efectos se deberá solicitar cita a través del correo institucional, por secretaria posibilitese el acceso físico a la sede del juzgado.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : YEIMY RAQUEL MOLANO DIAZ
Demandado : JOSE ALBERTO MOLANO
Expediente : 2012-0238
Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (folio 115), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Teniendo en cuenta que los dineros existentes por cuenta del presente proceso, son más que suficientes para cubrir el monto total de la liquidación del crédito y las costas que generó el presente proceso y que incluso existe un saldo a favor de demandado tal como se puede apreciar en la liquidación obrante a folios 113 a 114, es procedente dar aplicación a lo normado en los Artículos 461 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso por pago total de la Obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente proceso ejecutivo, ordenando el pago de la suma de \$376.470.00 correspondiente a las costas a la parte demandante y los restantes depósitos judiciales lo mismo que los que lleguen a continuación para ser pagados al demandado, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación está que será verificada por secretaría, una vez en firme esta providencia envíese el oficio para la cancelación del embargo del salario del demandado y el archivo del expediente

- Tengase en cuenta que dentro del expediente obra un título valor N° 41510000050483 por valor de \$1.433.978. de fecha 27 de agosto de 2020.
- En tanto no se cumple los preceptos del Art 76 del CGP, no se aceptará la renuncia presentada por el abogado de la parte demandada.

Así las cosas, el juzgado Primero Promiscuo municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECRETAR la terminación del presente proceso**, por pago total de la obligación (art. 461 C. G.P.).
2. **ORDENAR la cancelación del embargo y retención del 30% del salario y demás primas que devengue y llegare a devengar el demandado JOSE ALBERTO MOLANO FONSECA** como empleado de las fuerzas militares de Colombia, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que la medida no fue tenida en cuenta.
3. **ORDENAR la cancelación del embargo y retención del 50% de las mesadas pensionales devengue el demandado JOSE ALBERTO MOLANO FONSECA** en su

calidad de ex soldado profesional, por parte de la caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que la medida no fue tomada en cuenta.

4. ORDENAR la cancelación del embargo y retención del 50% del salario que devengue y llegare a devengar el demandado JOSÉ ALBERTO MOLANO FONSECA en su condición de soldado profesional activo del Ejército Nacional - Ministerio de Defensa, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese y por secretaría envíese el oficio a la Entidad antes indicada dejando las constancias del caso en el expediente.
5. ORDENAR se pague a la demandante YEIMY ROCÍO MOLANO DIAZ la suma de la suma de \$376.470.00 correspondiente a las costas. Los demás depósitos Judiciales existentes por cuenta del presente proceso, lo mismo que los que lleguen a continuación deberán ser pagados al demandado señor JOSÉ ALBERTO MOLANO FONSECA. Emítanse las órdenes de pago correspondientes haciendo los respectivos fraccionamientos dejando las constancias del caso en el expediente.
6. No aceptar la renuncia del poder presentado por el Dr. DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, conferido por el demandante JOSÉ ALBERTO MOLANO FONSECA, en tanto no aporta la constancia de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso.
7. ORDENAR, que por secretaría, ejecutoriada la presente providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente
8. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : AURA LEONOR TUTA TUTA
Demandado : JOSE CEDIEL SOSSA Y OTROS
Expediente : 2013-0245
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Previo a correr traslado del avalúo presentado visible a folio 91 a 97 del cuaderno de medidas previas, se requiere al señor MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑAN, para que informe si está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad a lo establecido en la Ley 1673 de 2013, so pena de no tenerse en cuenta la valuación.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

AEPF

1 "Artículo 9°. Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita. Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador. la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables."

"Artículo 10°. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años. PARÁGRAFO.

El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2014-0157
Demandante: JHON JAIRO LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandado: RODRIGO GARCÍA CASTILLO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante, se dispone **SEÑALAR** la hora de las 10:00 H.M. del día Ocho (8), del mes Febrero del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta de la **cuota parte** embargada, secuestrada y avaluada dentro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 074-92469** de propiedad del ejecutado RODRIGO GARCÍA CASTILLO correspondiente al 3.35%.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se podrá seguir de manera forma virtual (**Life Size - Microsoft Teams**), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

LA CUOTA PARTE DEL PREDIO TIENEN UN AVALUÓ DE SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$68.584.180,75), CORRESPONDIENDO AL **3.35 %** DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado en la secretaria del Despacho. La base de la licitación será del 70% del avalúo del 3.35% correspondiente a la cuota parte objeto de remate, esto es, \$ 48.008.926,00.

Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00164

Demandante: FANNY ESPERANZA GONZALEZ

Demandado: SAUL MORALES FRANCO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00164



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00198

Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ MARTINEZ

Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ RIOS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por las partes, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico del abogado luchopxy@gmail.com solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, sin condena en costas, decretar el desglose de los documentos, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, la entrega de dineros a la demandante si los hubiere, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por MARIA CRISTINA GONZALEZ MARTINEZ en contra del señor JULIO CESAR GONZALEZ RIOS. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

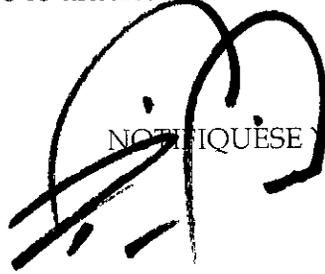
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. - En el evento de haber dineros consignados a favor de este proceso, hágasele entrega a la demandante, previa identificación. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, solicitada por la parte demandante

SEPTIMO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 036

HOY 15-12-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2014-00198



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00272

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO

Demandado: VICTOR YESID MOYA SANCHEZ

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20

ANTONIO SLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00272



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00320

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: HECTOR PABLO MALAVER CERCADO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY 15-12-20

ANTONIO ESTAYVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00320



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR
Expediente: 155164089001-2014-00368
Demandante: LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIERREZ.
Demandado: MYRIAM CASTRO DE CALDERÓN

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se ordena pagar en favor del señor LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIERREZ la suma de \$70.000.000.00 del valor consignado por producto de remate de fecha 3 de noviembre de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 455 numeral 7, y 456 del Código General del Proceso, se reserva la suma de \$38.570.000.00, para atender los eventuales gastos de que tratan estas disposiciones, los cuales deberán reclamarse por el rematante en la oportunidad allí referenciada. Efectúense los fraccionamientos correspondientes y páguese a la ejecutante el valor de la liquidación de crédito debidamente aprobada con el producto del remate. (fls.289 a 290)
3. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
4. Dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del auto de fecha 30 de noviembre de 2020.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00086
Demandante: PEDRO ENRIQUE OJEDA
Demandado: CARLOS EDUARDO PACHECO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20

ANTONIA SLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2015-00086



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00248

Demandante: OSCAR IVAN BARRERA MESA

Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

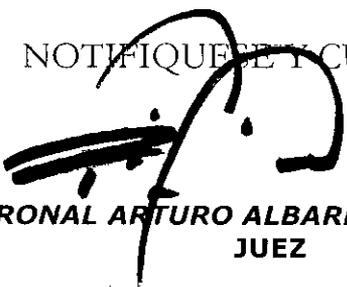
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

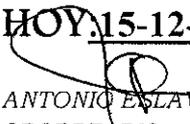
Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2015-00248



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00177

Demandante: GERTRUDIS SILVA DE GUZMAN

Demandado: ELSA GONZALEZ Y OTRO

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20

ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00177



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00034
Demandante: GERMAN HUESA FLECHAS
Demandado: MANUEL F. BONILLA

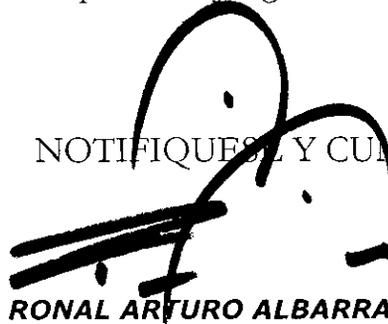
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00034



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00064
Demandante: CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ HERRERA
Demandado: LUIS CARLOS FORERO ABELLA

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la liquidación del crédito aportada por el señor apoderado de la parte demandante:

De la anterior liquidación del crédito, visible a folios 145 y 146, córrase traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres días conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY 15-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00064



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00093

Demandante: ANSELMO MARTINEZ CAMARGO

Demandado: FABUO CRUZ

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00093



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
 Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
 Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 155164089001-2017-0274
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ADRIANA MARIA CHAPARRO VALENCIA

El apoderado de la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 42 a 48, informando que la demandada realizo un abono por la suma de \$1.600.000.00 el día 10 de agosto de 2020, no obstante se advierte la misma no se ajusta a derecho en tanto no se cumple con los preceptos consagrados en el Num. 4º del Art 446 del CGP, esto es tomar como base la liquidación aprobada en fecha 11 de abril de 2019 la cual se encuentra en firme.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL :				\$	128,701.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 128,701.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$	0.00
			Sub-Total	\$	128,701.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 128,701.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$	1,973.58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	3,108.13
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	3,215.06
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	3,104.91
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	3,205.08
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	3,211.73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	3,108.13
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	3,175.16
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	3,061.48
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	3,143.58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	3,120.30
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	2,964.09

01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	3,150.23
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	3,006.78
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	3,023.88
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	2,915.08
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	3,012.25
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2.29	\$	980.81

Sub-Total \$ 181,181.25

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN **ago 10/ 2020** **\$ 1,600,000.00**

Sub-Total -\$ 1,418,818.75

MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 89,043.00

TOTAL EN FAVOR DE LA DEMANDADA **-\$ 1,329,775.75**

CAPITAL : **\$ 130,671.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 130,671.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$	0.00
				Sub-Total	\$ 130,671.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 130,671.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$	2,003.79
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	3,155.70
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	3,264.27
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	3,152.44
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	3,254.14
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	3,260.89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	3,155.70
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	3,223.76
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	3,108.34
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	3,191.69
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	3,168.06
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	3,009.46
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	3,198.44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	3,052.80
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	3,070.17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	2,959.70
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	3,058.35
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2.29	\$	995.82

Sub-Total \$ 183,954.55

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN **ago 10/ 2020** **\$ 1,329,775.75**

Sub-Total -\$ 1,145,821.20

MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 86,635.85

**TOTAL EN FAVOR DE LA
DEMANDADA**

-\$ 1,059,185.35

CAPITAL :

\$ 132,671.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 132,671.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$	0.00
Sub-Total				\$	132,671.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 132,671.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$	2,034.45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	3,204.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	3,314.23
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	3,200.69
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	3,303.95
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	3,310.80
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	3,204.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	3,273.10
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	3,155.91
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	3,240.54
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	3,216.55
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	3,055.52
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	3,247.40
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	3,099.53
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	3,117.16
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	3,005.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	3,105.16
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2.29	\$	1,011.06

Sub-Total \$ 186,770.09

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 10/ 2020 \$ 1,059,185.35

Sub-Total -\$ 872,415.26

MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 84,504.04

**TOTAL EN FAVOR DE LA
DEMANDADA**

-\$ 787,911.22

CAPITAL :

\$ 134,702.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 134,702.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$	0.00
Sub-Total				\$	134,702.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 134,702.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$	2,065.60
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	3,253.05
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	3,364.97
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	3,249.69
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	3,354.53
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	3,361.49
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	3,253.05
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	3,323.21
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	3,204.22
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	3,290.15
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	3,265.79
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	3,102.30
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	3,297.11
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	3,146.98
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	3,164.88
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	3,051.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	3,152.70
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2.29	\$	1,026.54

Sub-Total \$ 189,629.27

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 10/ 2020 \$ 787,911.22

Sub-Total -\$ 598,281.95

MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 81,911.11

TOTAL EN FAVOR DE LA DEMANDADA -\$ **516,370.84**

CAPITAL : \$ **136,765.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 136,765.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$	0.00

Sub-Total \$ 136,765.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 136,765.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$	2,097.23
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	3,302.87
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	3,416.50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	3,299.46
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	3,405.90
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	3,412.97
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	3,302.87
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	3,374.11
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	3,253.30

01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	3,340.54
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	3,315.81
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	3,149.81
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	3,347.61
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	3,195.17
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	3,213.35
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	3,097.73
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	3,200.98
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2.29	\$	1,042.26

Sub-Total \$ 192,533.49

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 10/ 2020 \$ 516,370.84

Sub-Total -\$ 323,837.35

MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 79,348.15

TOTAL EN FAVOR DE LA DEMANDADA -\$ **244,489.20**

CAPITAL : \$ **140,984.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 140,984.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$	0.00

Sub-Total \$ 140,984.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 140,984.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$	2,161.93
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	3,404.76
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	3,521.90
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	3,401.24
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	3,510.97
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	3,518.26
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	3,404.76
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	3,478.19
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	3,353.66
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	3,443.59
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	3,418.10
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	3,246.98
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	3,450.88
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	3,293.74
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	3,312.48
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	3,193.29
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	3,299.73
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2.29	\$	1,074.42

Sub-Total \$ 198,472.87

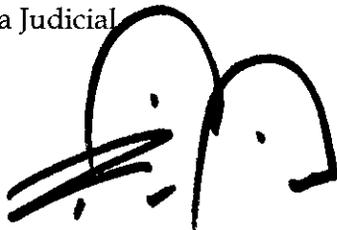
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 10/ 2020 \$ 27,548.14

				Sub-Total	\$	170,924.73
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 140,984.00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
11-ago-2020	31-ago-2020	21	2.29	\$		2,256.27
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$		3,233.82
01-oct-2020	23-oct-2020	23	2.26	\$		2,444.13
Sub-Total \$ 178,858.96						
MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 73,801.71						
<u>TOTAL ADEUDADO CUOTA N° 7</u>					\$	252,660.67
CAPITAL :					\$	2,755,544.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2,755,544.00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
13-mar-2019	12-mar-2019		1.61	\$		0.00
Sub-Total \$ 2,755,544.00						
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,755,544.00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
13-mar-2019	31-mar-2019	19	2.42	\$		42,255.12
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$		66,546.39
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$		68,835.79
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$		66,477.50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$		68,622.23
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$		68,764.60
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$		66,546.39
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$		67,981.57
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$		65,547.50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$		67,305.31
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$		66,807.02
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$		63,462.47
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$		67,447.68
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$		64,376.40
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$		64,742.65
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$		62,413.07
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$		64,493.51
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$		65,098.58
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$		63,205.29
01-oct-2020	23-oct-2020	23	2.26	\$		47,770.80
Sub-Total \$ 4,034,243.86						
MAS EL VALOR interés generado a liquidación aprobada al 12 de marzo de 2019 \$ 1,442,597.32						
MAS EL VALOR saldo cuota N° 7					\$	252,660.67

TOTAL **\$ 5,729,501.85**

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 23 de octubre de 2020 por valor de \$5.729.501,⁸⁵.
3. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2018-00008

Demandante: MARIA LIGIA SANCHEZ SANABRIA

Demandado: HEREDEROS DET. INDET. DE PRIMITIVO SANCHEZ Y OTROS

MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMITIVO SANCHEZ Y OTROS, solicitado bajo la gravedad del juramento por la parte actora, en virtud a que no cuenta con una dirección física para la notificación de la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMITIVO SANCHEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 036

HOY 15-12-20

ANTONIO BLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 155164089001-2018-00169
Demandante: LEONARDO SANDOVAL JACINTO
Demandado: PABLO JULIO BECERRA

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Dada la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante a folios 76 a , se dispone aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, y en su lugar fijar como **nueva fecha el día viernes doce (12) de febrero de 2021, a la hora de la 9:00 am.**

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA. (Art. 372, 373 y 390 del CGP)

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Por secretaria escanease el proceso y remítase la información a los correos aportados por las partes dentro del plenario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO (proceso de insolvencia ante Supersociedades)
Expediente : 2018-0272
Demandante : SEGURIDAD PENTÁGONO COLOMBIANO LTDA
Demandado : SOCIEDAD TRACTEC S.A.S.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

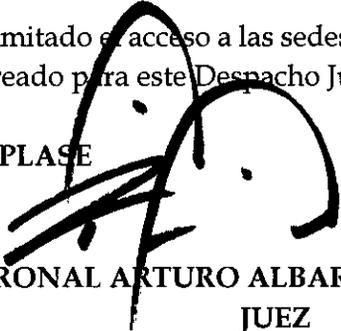
Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor JAIRO ALBERTO ACEVEDO LÓPEZ en calidad de Promotor de la Sociedad TRACTEC S.A.S. respecto a las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, hágasele saber al memorialista que las mismas ya fueron levantadas en el numeral 1° del auto de fecha 27 de noviembre de 2019 emanado por la Superintendencia de Sociedades.

No obstante se advierte que aun queda pendiente el endoso de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso en razón a que este Despacho ofició a la Dra. BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización en fecha 2 de diciembre de 2020 a efectos de que se clarificara si la orden de endoso se refiere a pagar los títulos judiciales directamente al proceso de ejecución N° 2018-00272, al representante legal de la persona jurídica Sociedad Tractec SAS, en tanto los títulos judiciales no son susceptibles de transferibilidad a través de endoso.

Esta solicitud fue radicada con numero 2020-01-621606 del 3 de diciembre de 2020, y este juzgado esta a la espera de la respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL - PERTENENCIA RURAL No. 2018-00362
Demandante: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MOLINA Y OTROS
Demandado: MONICA RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS

MOTIVO: ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPAZADOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre las publicaciones de los emplazados y la inclusión en el Registro de Nacional de procesos de personas emplazadas, el Juzgado, DISPONE:

Efectuadas las publicaciones (Fol. 77-80 – 143 y 144 C.P.) del emplazamiento de los demandados JESUS ABEL RODRIGUEZ, JOSE VALERIO RODRIGUEZ, ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ Y MINICA RODRIGUEZ SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 036

HOY 15-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00381

Demandante: FREDY ALEXANDER SIERRA RODRIGUEZ

Demandado: VICTOR FRANCISCO VASQUEZ SANABRIA

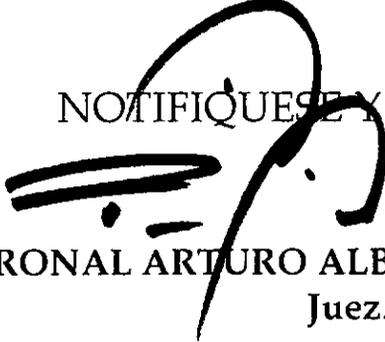
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el Banco Agrario de Colombia, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos provenientes del apoderado de la parte actora, Bancolombia y Banco de Bogotá y póngase en conocimiento de la parte activa, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 036 No <u>15-12-20</u> ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00381



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

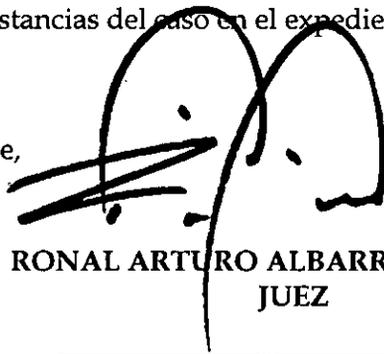
Acción : VERBAL - SERVIDUMBRE
Expediente : 2019-0134
Demandante : TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI.
Demandado : MARIELA PATARROYO DE ROJAS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada Judicial de la parte demandante, y habida cuenta que en auto de fecha 5 de octubre de 2020 se designó como curadora de la demandada y las personas indeterminadas a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, no habiendo comparecido la misma, se ha de requerir a la profesional a efecto que comparezca al Despacho a recibir notificación del Auto que admitió la demanda proferido dentro del presente proceso.

Líbrese el oficio por secretaria la correspondiente comunicación, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567). previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44-numeral 4°), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7° - Art. 49 CGP;). Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 2019-0157
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

La apoderado de la parte demandante presenta al Despacho certificación "certimail" de envío de notificación personal que se hiciera al demandado señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, remitida vía correo electrónico al buzón armando0822@hotmail.com, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." Destacado fuera de texto.

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación **deberá afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado **deberá informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor JOSÉ ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de conformidad a la norma en cita.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

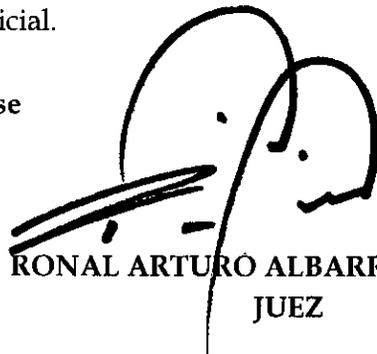
“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **NO tener por notificado** del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019 al señor JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso , en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cerfdoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : PEDRO MANUEL DIAZ
Demandado : MIGUEL RODRIGUEZ
Expediente : 155164089001-2019-00200
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE,

Del certificado de tradición del automotor distinguido con placa **No. SMK 283** se desprende que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra: "*Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."*

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

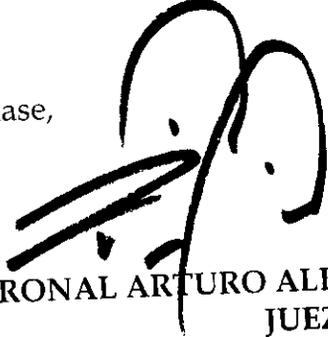
Por lo expuesto se RESUELVE

1. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa, para que proceda a aprehender y posteriormente secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa **No. SMK 283** Inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA y de propiedad de los aquí demandados MIGUEL RODRIGUEZ DIAZ.

Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante el señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa., con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, fotocopia del certificado de tradición del automotor.

2. Déjense las constancias del caso en el expediente. **Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004**

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 036 de hoy 15-12-20



ANTONIO ESLÁVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo No. 2019-00200.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00200
Demandante: PEDRO MANUEL DIAZ
Demandado: MIGUEL RODRIGUEZ DIAZ

MOTIVO: TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la liquidación del crédito aportada por el señor apoderado de la parte demandante:

De la anterior liquidación del crédito, visible a folios 11-14, córrase traslado a la parte pasiva, por el término legal de tres días conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

2 autos'

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 036

HOY: 15-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00200



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

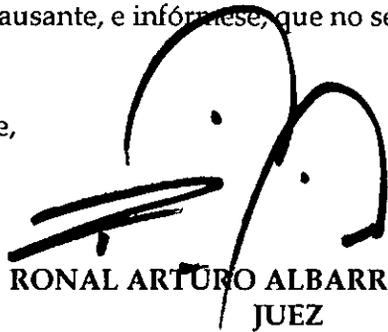
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. SUCESIÓN
No de Radicación. 2019-0264
Demandante. NOHORA LIGIA CORREDOR Y OTROS
Causante EUSEBIO CORREDOR Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el Despacho comisorio No. 023 de fecha 24 de noviembre de 2020, devuelto por la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad.
- En atención a lo señalado por la DIAN en Oficio No. 126242-1387 radicado el 11 de junio de 2020, **Por Secretaría** líbrese comunicación informando: que la parte final del inciso primero del artículo 490 del CGP, dispone comunicar a la DIAN el auto de apertura del proceso. Luego por disposición legal, la comunicación se dispone en la admisión de la demanda, y por ende, el documento solicitado por la autoridad tributaria (auto de aprobación de inventarios) no comporta un anexo, pues el mismo obedece a una **actuación posterior**. Para los efectos del artículo 844 del ET, esto es, tener conocimiento del valor o avalúo de los bienes, así las cosas, adjúntese a la comunicación, copia del avalúo aportado con la demanda (f. 16 a 17) registro de defunción del causante, e infórmese, que no se reportó pasivo en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : SANDIEL LÓPEZ
Demandado : JAIME ARTURO HENAO PARRA
Expediente : 2019-0277
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, manifiesta al despacho que la parte demandada ha dado cumplimiento al acuerdo llevado a cabo en audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2020, y solicitando por lo tanto se decrete la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado el pasado 4 de septiembre de 2020, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, procede entonces acceder a la petición que antecede, ordenando la terminación del **proceso por conciliación** entre las partes conforme audiencia llevada a cabo en la fecha antes indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **CONCILIACIÓN** entre las partes.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro, que se encuentren a nombre del señor JAIME ARTURO HENAO PARRA, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO COLPATRIA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los semovientes que se encuentren en el predio rural ubicado en el sector "CUATRO ESQUINAS" vereda Toibita de este municipio, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente ante la secuestre designada Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA R quien deberá entregar los semovientes en favor del demandado y rendir cuentas de su gestión en el término de 10 días. Déjense las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas MLY831 marco Chevrolet, línea Corsa GL, modelo 1996, servicio particular, matriculado ante la Oficina de Tránsito de la Ciudad de Tunja de propiedad del señor JAIME ARTURO HENAO PARRA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. Por secretaría, una vez notificada y en firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00371
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

NO acceder a las peticiones de la parte actora, con relación a aclarar los autos por medio del cual no se tuvo en cuenta el envío del aviso de notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, para el despacho son claras las decisiones tomadas dentro del plenario, por tal razón, **ESTESE** a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación hecha a la demandada FLOR MILENA BETANCOURT SUAREZ, y en auto del diez de agosto de dos mil veinte, en el cual se le conmina al demandante que debe proceder a realizar la notificación en la forma indicada en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., enviándole dicha comunicación o aviso a la dirección registrada en la demanda.

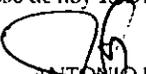
CONMINAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 036 de hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020.</p>  <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>

Ejecutivo No. 2020-00057.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 2019-0318
Demandante : PABLO CESAR PÉREZ CASTRO
Demandado : GERMAN RICARDO CAMACHO Y OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Previo a emitir un pronunciamiento respecto al envío del Aviso en la forma descrita en el Art 292 del CGP, requiérase a la parte demandante para que aporte copias legibles del envío surtido a través de la empresa Inter Rapidísimo el día 1 de diciembre de 2020.

En este sentido se advierte que el mandamiento de pago allegado se presenta borroso, y no da plena certeza que la parte demandada haya tenido conocimiento pleno de la providencia a notificar, nótese que ni siquiera está clara la fecha del auto, sumado al hecho de que la imagen de la certificación arrimada, no es legible a efectos de corroborar quien fue la persona que recibió la misiva antes descrita.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00391

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: JUAN PABLO ACUÑA SUARIQUE Y OTRO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO'

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el Curador Ad Litem doctora DEISSY JESSICA GUTIERREZ CRISTANCHO, en su condición de representante de los demandados FREDY ALVARADO MOLINA, se notificó personalmente del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 17 de noviembre de 2020 (fol. 54), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

Igualmente, téngase por notificado al señor JUAN PABLO ACUÑA SUARIQUE, del auto mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del auto de fecha 24 de agosto de 2020.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° <u>036</u>
HOY <u>15-12-20</u>
ANTONIO ESPIÑA GARZÓN SECRETARIO

Ejecutivo No.2019-00391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00398

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: VICENTE BOYACA GAVILAN

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO*

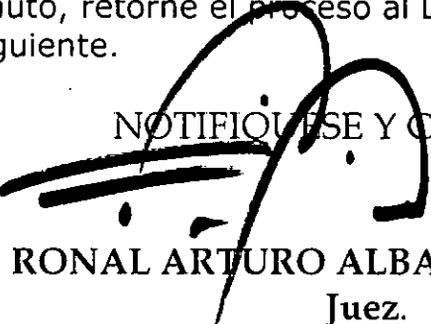
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que al demandado VICENTE BOYACÁ GAVILAN, se le enviaron los avisos de notificación de que trata el artículo Decreto 806 de 2020, recibiendo este último el día 9-11-20, por CAMILO ALBA SEPULVEDA (fol. 57 a 63), quedando legalmente notificado y quien guarda silencio.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>036</u> HOY <u>15-12-20</u> ANTONIO DESLAVA GARZON SECRETARIO
--

Ejecutivo No.2019-00398



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 2019-0405
Demandante. MÓNICA ECHEVERRIA CELY
Demandado. JIMMY EMILIANO PANQUEBA.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En este sentido se debe indicar que el apoderado de la parte actora no ha tenido en cuenta el deposito consignado por cuenta de este proceso por valor de \$915.900 de fecha 17 de julio de 2020.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

LIQUIDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
		Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes):		2020	10		
		Liquidado <i>DESDE EL AÑO</i> :		2019	3		
TASA DE INTERES				0.50			
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2019	marzo	\$ 200,000	\$ 200,000.00	0.50	1	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
	abril	\$ 200,000	\$ 400,000.00	0.50	2	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00
	mayo	\$ 200,000	\$ 600,000.00	0.50	3	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
	junio	\$ 200,000	\$ 800,000.00	0.50	4	\$ 4,000.00	\$ 10,000.00
	julio	\$ 200,000	\$ 1,000,000.00	0.50	5	\$ 5,000.00	\$ 15,000.00
	agosto	\$ 200,000	\$ 1,200,000.00	0.50	6	\$ 6,000.00	\$ 21,000.00
	septiembre	\$ 200,000	\$ 1,400,000.00	0.50	7	\$ 7,000.00	\$ 28,000.00
	Octubre	\$ 200,000	\$ 1,600,000.00	0.50	8	\$ 8,000.00	\$ 36,000.00
	Nov	\$ 200,000	\$ 1,800,000.00	0.50	9	\$ 9,000.00	\$ 45,000.00
	Diciemb	\$ 200,000	\$ 2,000,000.00	0.50	10	\$ 10,000.00	\$ 55,000.00
2020	Enero	\$ 212,000	\$ 2,212,000.00	0.50	11	\$ 11,660.00	\$ 66,660.00
	Febrero	\$ 212,000	\$ 2,424,000.00	0.50	12	\$ 12,720.00	\$ 79,380.00
	Marzo	\$ 212,000	\$ 2,636,000.00	0.50	13	\$ 13,780.00	\$ 93,160.00
	Abril	\$ 212,000	\$ 2,848,000.00	0.50	14	\$ 14,840.00	\$ 108,000.00
	Mayo	\$ 212,000	\$ 3,060,000.00	0.50	15	\$ 15,900.00	\$ 123,900.00
	Junio	\$ 212,000	\$ 3,272,000.00	0.50	16	\$ 16,960.00	\$ 140,860.00
	Julio	\$ 212,000	\$ 3,484,000.00	0.50	17	\$ 18,020.00	\$ 158,880.00
	Agosto	\$ 212,000	\$ 3,696,000.00	0.50	18	\$ 19,080.00	\$ 177,960.00
	Septiembre	\$ 212,000	\$ 3,908,000.00	0.50	19	\$ 20,140.00	\$ 198,100.00
	Octubre	\$ 212,000	\$ 4,120,000.00	0.50	20	\$ 21,200.00	\$ 219,300.00
SUBTOTAL							\$ 4,339,300.00
abono 17/07/2020						\$	915,900.00
TOTAL						\$	3,423,400.00

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 31 de octubre de 2020, por valor de **\$3.423.400oo**

3. Téngase en cuenta el depósito judicial por valor de \$ 915.900.00 consignado en fecha 17 de julio de 2020, suma que ya fue descontada al valor total de la liquidación.
4. Ordenar pagar el valor de \$ 915.900.00 a la parte demandante, más el monto de la liquidación aprobada a 31 de octubre de 2020, esto es **\$3.423.400.** (total \$4.339.300,00)
5. Líquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem. Una vez materializada la anterior disposición, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00421
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandador: EDILBERTO CORONADO DIAZ

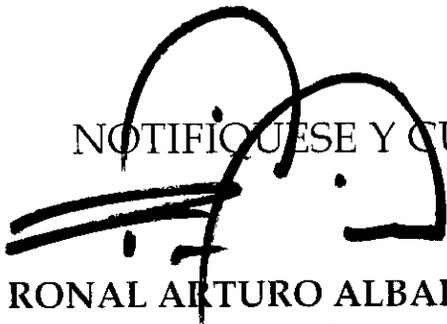
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el Banco Agrario de Colombia, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos provenientes del Banco Agrario de Colombia y póngase en conocimiento de la parte activa, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
036
No **15-12-20**
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00421



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00009
Demandante: DORIS HELENA JAIMES HERRERO
Demandado: ZENAIDA INES LA ROTTA J.
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

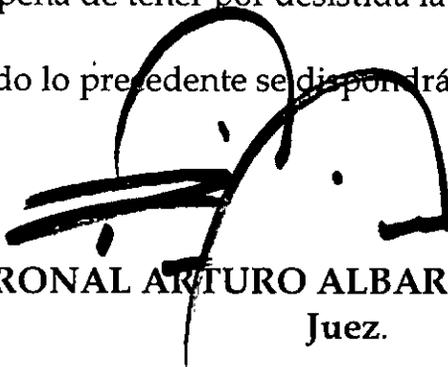
Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos de envío del aviso de citación de la demandada, para los fines legales pertinentes.

Como quiera que no se ha realizado la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que se hace imperioso REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, realice las diligencias referidas, tales como, agotando todos los trámites para efectos de materializar la notificación del auto mandamiento de pago a la ejecutada ZENAYDA INÉS LA ROTTA JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida la actuación procesal pertinente.

Una vez obtenido lo precedente se dispondrá el trámite procesal pertinente.



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 036 No 15-12-20 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo H. No. 2020-00009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : COMISORIO No. 073 - 2020-0015
Expediente : EJECUTIVO SINGULAR No. 66001-40-03-008-2014-00551-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES
Procedencia: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
RISARALDA

Para sustanciación del presente Comisorio se ADVIERTE:

Del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, ha venido el Despacho comisorio No. 073, para darle cumplimiento a la providencia de fecha noviembre 4 de 2020 y 18 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 66001-40-03-008-2014-00551-00 seguido por el en contra de CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1. Practicar diligencia de Secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-51560 de propiedad de la ejecutada CLAUDIA LUCIA HERRERA MORALES, para lo cual se fija el día 01 DEL MES DE Febrero DEL AÑO 2021, a la hora de las 9:00 Am.

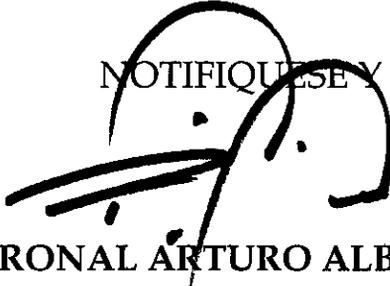
Designar como secuestre a la empresa ASGESBOY SAS, Comuníquesele en la forma indicada en el Art.49 del C. G. P., quienes para la fecha deberán allegar designación por parte del Representante Legal a la persona que va actuar como secuestre y copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los linderos del predio a Secuestrar (Títulos Escriturarios). y colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.

3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas,

guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

4.-Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 036

HOY 15-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Desp. No. 073



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00077

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO'

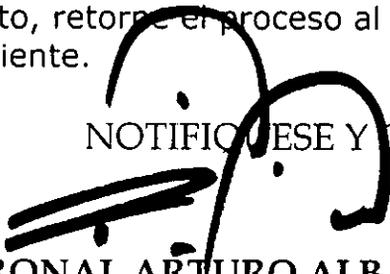
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que al demandado ROBERTH ANTONIO CEPEDA TAMAYO, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., recibiendo este último el día 9-11-20, por KAREN DANIELA CEPEDA A. (fol. 40 a 53), quedando legalmente notificado y quien guarda silencio.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° <u>036</u> HOY <u>15-12-20</u> ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No.2020-00077



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTURBACIÓN
Expediente : 2020-0174
Demandante : MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS
Demandado : ELIBERTO CAMARGO VARGAS Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Se allega al correo electrónico de este Juzgado copia de constancia de envió de notificación personal al señor ELIBERTO CAMARGO VARGAS, dirigida al buzón electrónico jricardoaviladiaz@hotmail.com, sin embargo, NO tendrá por notificado, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber.

Si bien se aporta por el profesional oficio remitido a uno de los demandantes por correo electrónico, este no se ajusta al condicionamiento decretado al inciso 3º del mencionado artículo 8º por parte de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹, al efectuarse la revisión de constitucionalidad. En esta decisión se indicó:

“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envió. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envió. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Destacados fuera de texto.

En este sentido se debe entender que, a efectos del cómputo de términos para tener cumplida la notificación, este empezará a contar cuando el iniciador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado a efectos de surtir la correspondiente notificación.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se destaca entonces que el togado allega prueba del envío de fecha 1 de diciembre de 2020 al correo jricardoaviladiaz@hotmail.com, anexando con ello el auto que admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, pero olvida allegar prueba del medio por el cual se comprobó que el señor ELIBERTO CAMARGO VARGAS obtuvo acceso a la información contenida en él, esta situación a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma ha sido de su conocimiento o no, razón que da lugar a NO tenerlo por notificado, se advierte además no haber constancia de remisión de las copias del traslado, en tanto las mismas se deben remitir por el medio utilizado tal como lo dispone el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

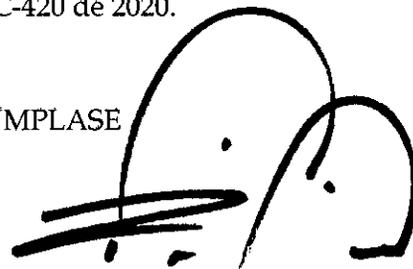
Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación por correo electrónico hecha por el apoderado de la parte demandante, al demandado señor ELIBERTO CAMARGO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL SUMARIO - Restitución de Inmueble
Expediente : 2020-0214
Demandante : CARLOS ALFONSO LÓPEZ
Demandado : DENIS ARIEL SOLER

Memora el Despacho, que con auto de 23 de noviembre de 2020 (f. 14) se señalaron los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda. Ingresó al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 30 de diciembre de 2020. El mismo se muestra oportuno, y además de indicar lo concerniente al aporte de documentos y lo hechos, efectúa las precisiones respecto al correo electrónico de la parte demandada.

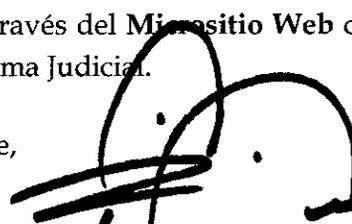
Dicho lo anterior, se colige que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede admitir la demanda.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Admitir** la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por CARLOS ALONSO LÓPEZ, contra DENIS ARIEL SOLER. Tramítense por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia al Decreto 806 de 2020, informándole que se concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de este Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
 1. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Mensajero Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PAGO DIRECTO - DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 2020-0221
Demandante : FINANZAUTOS S.A.
Demandado : EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 1 de diciembre de 2020 (fs. 24 a 30). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado clarifica lo establecido en el Art 65 de la Ley 1676 de 2013 en donde no se hace referencia al formulario de inscripción inicial, sino al registro del formulario de ejecución el cual indica el inicio de la ejecución especial, además expresa que el acreedor de forma autónoma podrá remitir comunicado al deudor notificándose del inicio de la ejecución.

En este sentido vemos:

"Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación.

(...).

Pues bien, pese a que se remitió el formulario de registro de la ejecución tal como lo allega el profesional, es claro que no se envió a la dirección informada por el garante en el Formulario Registral de Inscripción Inicial en la forma definida en norma transcrita, por la simple razón que en este se advierte no contener datos de correo electrónico, además revisado el contrato de garantía mobiliaria, el garante informó como dirección la "CRA 21 N 17 22" y no se advierte en ningún otro documento diferente al formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, el correo al cual se remitió la comunicación con fines de

notificación, razón por la que no se puede establecer la corresponsalía respecto del buzón electrónico a efectos de notificación, tal como se solicitó en auto admisorio.

Así mismo no se acreditó adecuadamente el envío del aviso con el formulario de inscripción al garante, puesto que de los anexos allegados de la constancia de CERTIMAIL se indica 3 adjuntos catalogados como "DeliveryReceipt.xml - HtmlReceipt.htm - Htmlreceipt.pdf" y no el aviso de que trata el Inc. 2º del Num. 1º del Art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, puesto que el correo fue remitido con el asunto "MORALES ACEVEDO EDISON FABIAN. pdf".

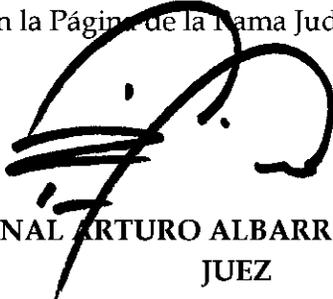
Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de pago directo cuantía con radicación 155164089001 2020 00221 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ULISES DE JESÚS MARIÑO
Demandado : JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FONSECA
Expediente : 2020-0258
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por el señor ULISES DE JESÚS MARIÑO MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FONSECA, con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda:

a. **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

b. **Hechos.** Del estudio de la demanda se observa que los hechos que dan origen al proceso no existe claridad, dado que en el hecho tercero se indica que el cheque fue presentado el día 5 de abril de 2020 y el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal 2 (fondos insuficientes), no obstante de la copia del título allegado se advierte como fecha el 10/07/2020. Situación que se deberá aclarar.

En el mismo sentido el hecho 4º de la demanda donde se indica que se levantó los sellos de canje y se encuentra debidamente protestado (10 de julio de 2020), sin embargo del tenor de la copia allegada se observa con sello de canje el "2020 jun 17.

c. **Competencia.** Se deberá aclarar lo concerniente a la competencia territorial para conocer de este proceso, bajo el entendido que no se manifiesta el lugar de cumplimiento de la obligación, además de la copia allegada del título valor no se advierte que se haya pactado para el cumplimiento el municipio de Paipa, además de ello se indica como domicilio de las partes la **ciudad de Duitama**. situación que es necesaria se aclare, para establecer si la competencia del asunto examinado le asiste a este estrado judicial y dar el trámite que en rigor procesal le corresponde en consonancia a lo establecido en el Art 28 del CGP.

d. **Postulación.** De la copia del título valor allegado se advierte que este se giró en favor del señor "NIXON ALONSO VELANDIA BENITEZ, sin embargo no se relaciona por parte del profesional la razón por la cual hoy demanda el señor ULISES DE JESÚS MARIÑO MORALES. Se deberá anexar un nuevo hecho aclarando tal situación.

e. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un **cheque** del 5 de abril de 2020, Bancolombia AG585301, Este documento fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2º del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del CHEQUE, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

(Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que no se llenan los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, procede entonces inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsane, si esto no ocurre se procederá a su rechazo.²

Se advierte a la parte actora que la subsanación de la demanda debe ser aportada en medio magnético, al buzón electrónico del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

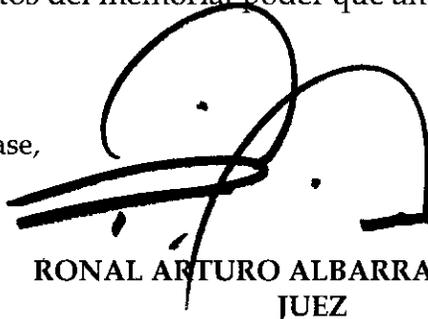
RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por el señor ULISES DE JESÚS MARIÑO MORALES, quien actúa a través de apoderado en contra del señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ FONSECA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Concédase** el termino de cinco (05) días para que la parte actora corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

3. Reconocer dentro del presente proceso al Doctor Dr. JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ

Demandado : RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ

Expediente : 2020-0265

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ANATOLIO GOMEZ GOMEZ quien actúa con endosatario en procuración y en contra de RODRIGO PULIDO JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, con fecha de creación 14 de mayo de 2017.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2017 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1 esto es \$5.000.000.00 MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 15 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

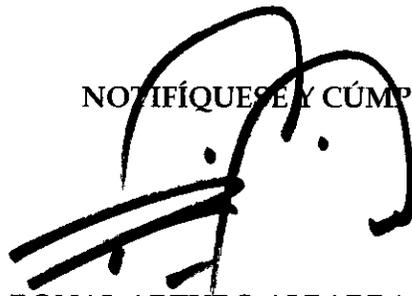
TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

SEXTO: Reconocer al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ, como endosatario judicial del señor ANATOLIO GOMEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario